



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NORAIMA SÁNCHEZ CONTRERAS
DEMANDADO : HEREDEROS DE HERNANDO FLÓREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN : 2022-00429

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 09 de noviembre de 2022. Al despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la presente demanda que por intermedio de apoderado presentó la señora NORAIMA SÁNCHEZ CONTRERAS, se advierte lo siguiente:

- I. Teniendo en cuenta que se menciona en el escrito de la demanda y se anexa los registros civiles de nacimiento que acredita que el causante tiene tres hijas mayores de edad, se debe adecuar el poder y la demanda, toda vez que la misma debe ir dirigida en contra de todos los herederos determinados e indeterminados del señor HERNANDO FLOREZ RAMÍREZ, en ese sentido, debe dirigir la demanda en contra de las señoras GEORGINA PAOLA FLÓREZ SÁNCHEZ, JACKELIN FLÓREZ SÁNCHEZ, y VALENTINA FLÓREZ SÁNCHEZ, en calidad de herederos determinados, y demás herederos indeterminados.
- II. De acuerdo con lo anterior, al ser las hijas del causante las demandadas en el proceso en calidad de herederas determinadas, no es procedente citarlas como testigos en el proceso y solicitar el testimonio de las mismas, como quiera que lo procedente es el interrogatorio de parte, por ende, se debe adecuar el acápite de la demanda denominado "2. Testimoniales".
- III. Se debe adecuar la demanda y el poder conferido, toda vez que las pretensiones de la demanda están dirigidas en obtener la declaración de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, y la demanda y el poder están formulados para adelantar una demanda de existencia y disolución de sociedad conyugal de hecho, diferente al objeto del proceso.
- IV. No acredita haber realizado el envío simultáneo a la parte demandada de la demanda y los anexos conforme lo estipula el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como quiera que no solicita medidas cautelares y manifiesta conocer dirección de notificación de las demandadas.
- V. No indica de conformidad a lo establecido en el artículo 6º ídem, el canal digital donde deben ser notificados la parte demandante y demandada, o en su defecto indicar que desconoce dicho canal.
- VI. A pesar de que se anuncia en el acápite de pruebas de la demanda, no se allega el registro civil de nacimiento de la demandante NORAIMA SÁNCHEZ CONTRERAS, documento que debe ser presentado con la demanda.
- VII. Debe solicitar el emplazamiento y designación de curador ad-litem a los herederos indeterminados del señor HERNANDO FLÓREZ RAMÍREZ.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NORAIMA SÁNCHEZ CONTRERAS
DEMANDADO : HEREDEROS DE HERNANDO FLÓREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN : 2022-00429

Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez

NB

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>047</u> del <u>05 de diciembre de</u> <u>2022</u></p> <p>IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ secretaria</p>
--